

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
QUIBDO (CHOCÓ)

Quibdó, Seis (06) de Diciembre De Dos Mil Dieciocho (2018).

AUTO INTERLOCUTORIO: 2736

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE : **LATINA LONDOÑO PALACIOS**
DEMANDADO : **NOREY YITSELLA RICARD PEREA.**
RADICADO : **27001-40-03-002-2018-00285-00**

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso.

Para resolver se CONSIDERA:

Por auto de fecha **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LATINA LONDOÑO PALACIOS** y en contra de **NOREY YITSELLA RICARD PEREA** por la suma de:

- **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 2.750.000) E INTERESES LEGALES Y MORATORIOS DESDE EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** y las costas que pudieran causarse en estas diligencias, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del C. G. P., pudiendo proponer excepciones, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dicho auto fue legalmente notificado el día 23/10/2018 al ejecutado (a) quien, dejó transcurrir el término legal sin proponer excepciones, por lo que hoy se encuentra debidamente ejecutoriado.

El (los) título(s) allegado(s) como base de recaudo –LETRA DE CAMBIO - cumple con los requisitos de los artículos 621 Y 671 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 488 del C.P.C.

Establece el Art. 440 del C.G.P. en su inciso 2, que cuando el (los) ejecutado (s) no propone excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo. En consecuencia se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

SEGUNDO: El crédito cobrado debe ser liquidado conforme al Art. 446 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., por lo que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación ejecutoriada este fallo; de la cual se correrá traslado por el termino de tres (3) días y solo podrá ser objetada en relación con el estado de cuenta

TERCERO: El dinero embargado al (los) ejecutado (s) por razón de este proceso o el que se llegare a embargar, entréguese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

CUARTO: Condenase al (los) ejecutado(s) a pagar las costas del proceso, las que se liquidarán por la secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA VARGAS PRADO
JUEZ